



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 287/2017/2/CA2

**CCCF - Sala 2**

**CFP 287/2017/2/CA2**

**“S. R., A. R. s/exención de prisión  
extradición-”.**

**Juzg. Fed. n° 3 - Sec. n° 5.**

////////////////////nos Aires, 27 de marzo de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** El Sr. Fiscal, Dr. Guillermo F. Marijuan, interpuso recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 21/24 en cuanto se dispuso conceder la exención de prisión a A. R. S. R. bajo caución real de cien mil pesos (\$ 100.000).

**II-** De inicio, ha de señalarse que conforme surge de la solicitud de detención preventiva remitida por Interpol que obra en este incidente a fs. 28/30, el nombrado es requerido por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela por el delito de legitimación de capitales y asociación para delinquir -art. 36 y 37 de Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo-, el que habría sido cometido tras haber recibido del gobierno venezolano la suma U\$S 6.000.000 con el fin de vender carne bovina apta para el consumo humano a precios accesibles. Sin embargo, la venta se habría realizado a un valor ocho veces más caro de lo pactado.

Ahora bien, la calificación legal en que encuadraría su conducta en nuestra legislación no superaría *a priori* las previsiones contenidas en el artículo 317 inciso 1°, en función del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, analizadas las constancias glosadas a la causa, los suscriptos coinciden con lo decidido en la instancia anterior por el Juez de grado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 de nuestro ordenamiento procesal, las circunstancias particulares y personales de S. R. posibilitan su libertad en el proceso.

Ello, en tanto su representante ha indicado que tiene residencia transitoria en el país -aportando su número de documento-, como así también señaló que vive en el domicilio de sus padres cuando se



encuentra en Argentina -el cual fue constatado en autos a fs. 15 y 53 del ppal- lo que denota que cuenta con suficiente arraigo.

Asimismo, no surge de los elementos hasta aquí existentes que sea su intención entorpecer el proceso.

A lo mencionado precedentemente, se suma que el Sr. juez *a quo* dispuso una caución real de cien mil pesos (art. 324 del CPPN) y la obligación de comparecer cada 45 días ante los estrados del Tribunal durante el tiempo que dure este proceso -art. 310 del citado ordenamiento-, lo que *prima facie* y en su situación aparece suficiente para contrarrestar los peligros procesales propios de un proceso extraditorio.

Así las cosas y por lo señalado, es que el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Pablo J. Herbon

Cn° 39.027; Reg n° 42.727

EDUARDO GUILLERMO  
FARAH  
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON  
Secretario de Cámara

